Proceso: ***Acción de Tutela***
Accionante: ***Erner Peña Rodríguez***
Accionado: ***Asmet Salud E.P.S.***
Radicación: ***18-029-40-89-001-2023-00025–00***
*Sentencia No****. 004***

Albania, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Erner Peña Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El señor Erner Peña Rodríguez fue diagnosticado con "DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE E HIPERTENSION ESENCIAL". En razón a dicho diagnóstico, el médico tratante le ordenó el 09 de febrero de 2023 un medicamento denominado metformina/vildagliptina 1000mg/50 mg en una cantidad de noventa (90) pastas.

Relata el accionante que cuenta con 65 años de edad, presentando una discapacidad física que le impide laborar y no cuenta con los recursos para comprar los medicamentos ordenados, razón por la cual acude a la EPS Asmet Salud para que le hicieran entrega de dichos medicamentos, recibiendo como respuesta que no había disponibilidad sin que a la fecha de presentación de la presente acción tutelar le hayan hecho entrega de los mismos.

Finalmente, informa el accionante que Asmet Salud EPS le autorizó la entrega de dichos medicamentos en DISCOLMEDICA, cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá, empresa con la que se ha comunicado a través de llamadas en repetidas oportunidades y le manifiestan que no cuentan con disponibilidad del medicamento, pero le indican que cuando llegue el mismo, debe acudir a la ciudad de Florencia para reclamarlo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que, se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de suministrarle el medicamento denominado metformina/vildagliptina 1000mg/50 mg en una cantidad de noventa (90) pastas, en su lugar de residencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet Salud EPS, entregar la totalidad del medicamento denominado metformina/vildagliptina 1000mg/50 mg en una cantidad de noventa (90) pastas, en su lugar de residencia, de una manera oportuna sin vulnerar sus derechos fundamentales y sin necesidad de acudir nuevamente a este medio para su protección, por lo que solicita que en lo sucesivo se siga suministrando dicho medicamento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 17 de abril de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

- ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, dio contestación a la misma el día 18 de abril de 2023, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse a los derechos presuntamente vulnerados al accionante, hizo alusión a pronunciamiento jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad,

situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud, señala que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Que, en consecuencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse frente al recobro.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro. Adicionalmente solicita se modulen las decisiones en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 25 de abril de 2023, la accionada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda informando que el medicamento fue direccionado a la droguería Discolmedica, razón por la que solicita vincular y ordenar a la droguería Discolmedica a realizar la entrega del medicamento, como quiera que tal droguería es la encargada de su dispensación.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicita la EPS accionada que se les desvincule del presente tramite tutelar en razón a que no existe violación alguna a los derechos fundamentales invocados, se vincule a la droguería Discolmedica, se otorgue el recobro a favor de Asmet Salud EPS en caso de que se tutelen los derechos invocados y se decrete improcedente la presente acción carencia actual del objeto por no existir trasgresión de derechos fundamentales.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Erner Peña Rodríguez.
- Certificado de discapacidad del señor Erner Peña Rodríguez.
- Historia clínica del señor Erner Peña Rodríguez de fecha 09 de febrero de 2023.
- Autorización de fecha 04 de abril de 2023 a favor del señor Erner Peña Rodríguez por del medicamento metformina/vildagliptina 1000mg/50 mg en una cantidad de 30.

- Orden medica prescrita al señor Erner Peña Rodríguez de fecha 09 de febrero de 2023 de medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90.

2.- Las aportadas por Asmet Salud E.P.S.

- Fotocopia de poder especial conferido por Guillermo Jose Ospina Lopez, quien a su vez actua por poder conferido por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de representante legal de Asmet Salud EPS SAS a Alfredo Julio Bernal Cañon – Gerente departamental de Asmet Salud EPS.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal de la Empresa Promotora de Salud Asmet Salud EPS S.A.S.

3.- Las aportadas por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del señor Erner Peña Rodríguez, cuando la accionada Asmet Salud EPS, se niega a suministrar el medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas, ordenado por su médico tratante, con el argumento de que no tienen disponibilidad del mismo.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado "*De los derechos fundamentales*", la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las

personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación[1]. Así, por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó:

> "*Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental*", concluyendo que "*esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta".*

La Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto[2]. Al respecto, la sentencia C-252 de 2010 expuso:

> *"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo".*

Por lo anterior, la salud, reconocido como un derecho fundamental autónomo, emanan dos clases de obligaciones: *"(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho"*[3].

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los *"servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*[4].

Así las cosas, y como ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas son susceptibles de protección a través de la acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que "la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*[5]. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*[6]

5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud[7] y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada,*

---

[1] Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

[2] Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

[3] Sentencia T-760 de 2008.

[4] Sentencias T-760 de 2008, SU-819 de 1999 y SU-480 de 1997.

[5] Sentencia T-760 de 2008.

[6] Ibíd

[7] Numeral 9º del artículo 153

humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia".

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Luego, en posterior decisión señaló que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[8] que produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario.

6.- El derecho fundamental a la salud de las personas en estado de discapacidad.

El artículo 13 de la Constitución enuncia que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (…) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

De igual manera, el artículo 47 constitucional prescribe que *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

La Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 2010 indicó que la Constitución Política de 1991 dispone en los artículos 13 y 47 una especial protección a las personas que se encuentran en condición de discapacidad. La mencionada sentencia indicó lo siguiente:

> *"(…) la Corte, en reiterada jurisprudencia ha establecido, respecto de la especial protección que merecen las personas en situación de discapacidad, lo siguiente:*
>
> *"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.*
>
> *"Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una `diferenciación positiva justificada` en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)."*

A estas normas, se les debe añadir los instrumentos internacionales, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General número 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la

[8] Sentencia T-320 de 2013

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, entre otros, que también se orientan al amparo especial de los derechos de las personas que se encuentran en estado de discapacidad, para que estén en situaciones de igualdad con los demás integrantes de la sociedad[9].

Las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos[10].

El artículo 9° de la Ley estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso *"(…) a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (…)".* Para ello, a las EPS les corresponde *"a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (…)*".

7.- Caso concreto.

7.1.- En el presente caso, el señor Erner Peña Rodríguez instauró acción de tutela contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a suminístrale el medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas, ordenado por el médico tratante el día 09 de febrero de 2023, manifestándole la EPS que no cuenta con dicho medicamento.

La parte pasiva Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que la autorización del medicamento solicitado fue *direccionado* para la droguería Discolmedica, por lo que en el presente asunto se había configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencial actual del objeto.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- señaló que es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

7.2.- Según lo acreditado en el expediente, el señor Erner Peña Rodríguez, quien cuenta con 65 años de edad, es residente en el municipio de Albania Caquetá, ha sido diagnosticado con *"diabetes mellitus no insulodependiente e hipertensión esencial",* y de acuerdo con la certificación que acompaña con la demanda y que fuera expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de Albania Caquetá, presenta discapacidad física, visual y múltiple. Además, de su historia clínica se puede constatar que presenta antecedente de amputación de miembro inferior derecho secundario a pie diabético, con diabetes mellitus tipo II, hipercolesterolemia, insoulinorequiriente y enfermedad arterial oclusiva crónica.

[9] Sentencias T-203 y T-503 de 2012, y T-952 de 2011.

[10] Sentencias T-203 y 503 de 2012, y T-952 de 2011.

En la atención recibida el 9 de febrero de 2023 en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de Albania Caquetá, ingresa para control ara reformulación de medicamentos de base y lectura de algunos paraclínicos de control. En esa consulta, el médico tratante le ordenó metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas, medicamento que pese a encontrarse autorizado en cantidad de 30, según formato de autorización de servicios de salud del 4 de abril de 2023 aportado por la EPS Accionada en su respuesta a la demanda, a esa fecha no había sido entregado por Asmet Salud E.P.S.

7.3.- Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a que el señor Erner Peña Rodríguez es un sujeto especial de protección constitucional porque presenta una discapacidad múltiple, y que por la grave enfermedad que padece, requiere que el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante sea hecho de manera completa y oportuna para prevenir un mayor deterioro de su salud y evitar un perjuicio irremediable.

7.4.- Observa el despacho que Asmet Salud EPS incumple sus deberes frente a su afiliado, pues la actitud pasiva y negligente de ella para garantizar que él reciba el tratamiento médico que requiere vulnera su derecho fundamental a la salud, en razón a que no da solución efectiva al problema expuesto por el accionante para que acceda oportunamente a los servicios de salud que requiere de acuerdo a la patología que padece, pues se observa que solo hasta el día 4 de abril de este año es que emite la autorización para que una farmacia de su red de contratación de la ciudad de Florencia la suministre, imponiendo al actor un obstáculo más –trasladarse desde el municipio de Albania hasta la ciudad de Florencia-, para obtener los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012 del 2020 indicó: "*El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud".*

7.5.- Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado que alega la EPS accionada, observa el Despacho que ella es sustentada en que *"El medicamento fue direccionado para la droguería DISCOLMEDICA (…). Es por ello que se le solicita a su honorable despacho de VINCULAR y ordenar a la DROGUERÍA DISCOLMEDICA a realizar la entrega del medicamento dado que es el encargado de su dispensación"* y aunque en la contestación de la demanda se incluye copia de la autorización del servicio de una cantidad de 30 metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg al paciente Erner Peña Rodríguez, de fecha 04 de abril de 2023, ello no acredita que efectivamente la entidad encargada de dispensar esos medicamentos haya hecho la entrega al paciente, pues no aparece firma de recibido de ellos y precisamente ese es el fundamento de esta acción constitucional. En estas condiciones, al no haberse acreditado la entrega del medicamento requerido, no puede establecerse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Tampoco puede ser de recibo la justificación de la EPS accionada en cuanto a que como ya autorizó el medicamento, no es responsable de los actos negligentes de la droguería en la entrega de ellos, pues de aceptarse tal afirmación, tendríamos que las IPS, los médicos y las demás entidades con las que ella contrata, son actores aislados del sistema sobre el cual las EPS no ejercen ningún control. Recuérdese lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2013, en cuanto a que, si las IPS hacen parte de su red de contratación,

es obligación de las EPS-S *"acompañar y verificar la eficiente prestación del servicio de salud que requieren sus afiliados."*

7.6.- De otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse.

Bajo esas circunstancias, en casos similares al que ahora se resuelve, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las EPS están obligada a brindarle la atención integral a la salud y suministrar en el evento en que las condiciones del paciente lo requieran, los insumos y demás servicios médicos que se encuentren incluidos o no en el Plan de beneficios.
En el presente caso, por la enfermedad que padece el accionante, la que se sabe requiere tratamiento y control continuo, Asmet salud deberá garantizar y proporcionar la atención integral que requiere el paciente Erner Peña Rodríguez.

7.7.- De conformidad con los hechos narrados y lo dicho por la Corte Constitucional se tiene que se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del señor Erner Peña Rodríguez, en atención a que a la fecha Asmet Salud E.P.S. no la ha hecho efectiva la entrega del medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas.

7.8.- Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor del señor Erner Peña Rodríguez, los derechos fundamentales invocados y ordenará a la accionada Asmet Salud EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar en el municipio del domicilio del accionante -Albania Caquetá-, el medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada diabetes mellitus 2 e hipertensión esencial.

Además, se exhortará al Representante Legal de Asmet Salud a que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del domicilio del accionante de los medicamentos ordenados por el médico tratante, como los que en lo sucesivo sean ordenados, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

7.9.- Finalmente, frente a la solicitud de Asmet Salud EPS para que en esta decisión se le otorgue autorización de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en que incurra la EPS, ha de decirse que esta judicatura se abstendrá de otorgar esa autorización, en razón a que tal decisión no depende de los jueces de tutela[11].

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y a la vida invocados por el señor Erner Peña Rodríguez.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente Departamental de Asmet Salud EPS, sede Caquetá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, que proceda a entregar en el municipio del domicilio del accionante Erner Peña Rodríguez -

[11] Sentencia T-224 de 2020 y T-122 de 2021

Albania Caquetá-, el medicamento metformina / vildagliptina 1000mg / 50 mg en una cantidad de 90 pastas, prescrito por el médico tratante.

TERCERO. - EXHORTAR al Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del accionante de los medicamentos ordenados por el médico tratante, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eea5b8fa8063abc7ad41414e108a604b828d693f543779fa65da1ed4892f35**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica